

Expediente: **615/25**

Carátula: **NAHUEN S.R.L. C/ GUCHEA ANA SOFIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **13/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20336282196 - **NAHUEN S.R.L., -ACTOR**

90000000000 - **GUCHEA, Ana Sofia-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

30715572318812 - **FISCALIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA CJ CONCEPCION**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 615/25



H20461524792

JUICIO: NAHUEN S.R.L. c/ GUCHEA ANA SOFIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 615/25. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II .-

AUTOS Y VISTO

Para resolver los presentes autos caratulados: “ **NAHUEN S.R.L. c/ GUCHEA ANA SOFIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 615/25.**”, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 31/10/2025, se presenta el letrado apoderado **SANTIAGO CINTO**, en representación de la parte actora **NAHUEN S.R.L., CUIT N° 30-71471442-9, CON DOMICILIO EN CALLE SAN MARTIN N° 1563, DE LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, constituyendo domicilio procesal en casillero digital N° 20-33628219-6, en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **GUCHEA ANA SOFIA, CUIT N° 27-44581716-9, CON DOMICILIO EN CALLE REMEDIO DE ESCALADA N.° 698, DE LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por la suma de **\$4.000.000 (PESOS CUATRO MILLONES)**, con más sus intereses, gastos y costas.-

Sustenta su pretensión en un cheque de pago diferido: Cheque Serie C N° 29667739, librado en fecha 23/09/2025, con fecha de pago el día 25/10/2025, por la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones), que fuera rechazado por mandato del banco girado por falta de fondos suficientes en fecha 28/10/2025. Documento que tengo a la vista en este acto.-

En fecha 05/11/2025 la actora acompaña documentación original; por proveído de idéntica fecha se intima a la parte actora a los fines de que en el plazo de 5 días manifieste si la obligación por la cual se libro el cheque, base de la presente ejecución, se generó o no en el marco de una relación de consumo (Ley 24.240).-

En fecha 06/11/2025 contesta la actora y desvirtuando la presunción de consumo, manifiesta que conforme surge de las constancias de Arca que adjunta, la accionada se dedica a la venta al por mayor de azúcar, y a su vez, su mandante efectúa diversas actividades comerciales, como ser venta

al por menor en minimercados, venta de combustible, y demás, existiendo entre las partes una relación netamente comercial pero sin ser ninguno de ellos destinatario final.-

Continua, y expresa que su mandante usualmente le compra bolsas de azúcar a la accionada y al no haber cumplido con la entrega de la misma, ante los múltiples reclamos verbales efectuados, efectuó el cheque que ahora ejecuta y fue devuelto sin fondos; refiere que de ninguna manera se puede considerar que el mismo surgió de una relación de consumo, ni que la Sra. Guchea puede ser tratada como consumidora.-

Transcribe el Art. 1 de la ley 24.240, el cual establece: *“ARTICULO 1º —Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”*.-

Señala que, tampoco se puede considerar que su mandante tiene la práctica habitual de ejecutar este tipo de documentos más que esta situación excepcional ante el incumplimiento del deudor; aduce que siendo el cheque que ejecuta autónomo, abstracto y literal, no debe desnaturalizarse el mismo, ni intentar afectar el derecho de su mandante aplicando la ley de defensa del consumidor debido a que no existen los presupuestos para ella; por lo que, solicita se haga lugar a la presente ejecución con costas.-

En fecha 06/11/2025 se corre vista al Sr. Agente Fiscal para que se expida, si el presente caso es alcanzado por la Ley de Defensa al Consumidor; dictamen que se encuentra incorporado en autos en fecha 05/12/2025.-

Finalmente, en fecha 09/12/2025 pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

Cabe aclarar que el juez es quien debe analizar en el caso concreto si el título está fundado en una relación de consumo, en base a toda la información que puede serle de utilidad y que surja del título, con amplitud de medios probatorios, incluyendo presunciones, y en especial las denominadas “hominis”.-

En ese contexto, y conforme doctrina legal fijada por la CSJT en “Banco del Tucumán S.A. c/ Cruz, María Ángela s/ cobro ejecutivo”, Sent. N° 1095: 28/06/2019, quien estableció que “...Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante”.

En virtud de tales obligaciones legales, se ordenaron las medidas que dan cuenta las constancias de autos, resultando desvirtuada la presunción inicial sobre la existencia de una relación de consumo. Cabe destacar que realizada la compulsión en el sistema SAE se corroboró la inexistencia en el fuero de Documentos y Locaciones de otros procesos ejecutivos promovidos por la actora contra otros accionados; además, los informes agregados en autos de ARCA respecto de la demandada GUCHEA ANA SOFIA, donde surge que la accionada registra actividad económica (Venta al por mayor de azúcar y servicios personales N.C.P.) y la actora realiza diversas actividades comerciales como ser (venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, venta al por menor de artículos nuevos N.C.P., venta al por menor en minimercados, servicios de financiación y actividades financieras N.C.P.), asimismo teniendo presente lo manifestado por la actora en escrito de fecha 06/11/2025 que da cuenta sobre la circunstancia que dió nacimiento al título base de la presente ejecución; en consecuencia, cabe concluir que la demandada no reviste la calidad de consumidor en los términos de la Ley 24.240 (art. 1,2,3), por lo que, el título que se

ejecuta no responde a una operación financiera de consumo, no siendo de aplicación la Ley de Defensa del Consumidor. Debiéndose examinar la habilidad del título a la luz del ordenamiento cambiario.-

Del exámen del título surge que el mismo reúne los requisitos que exige la Ley N° 24.452 y los arts. 565 a 567 del CPCCT, para tenerlo como título ejecutivo, resultando en consecuencia, perfectamente hábil para su ejecución. Por ello, y atento que el mismo reúne los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva.-

Por todo ello se ordena llevar adelante la presente ejecución seguida por NAHUEN S.R.L., CUIT N° 30-71471442-9, en contra de GUCHEA ANA SOFIA, CUIT N° 27-44581716-9, por la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones).-

En referencia al interés aplicable, rige el artículo 41 inc. 2 de la Ley N° 24.452, relativo al cheque común, que estatuye que el portador puede reclamar los intereses al tipo bancario corriente en el lugar del pago, por lo que corresponde aplicar la tasa activa del art. 41 de la Ley 24.452, por cuanto si bien es cierto que tal norma no se refiere específicamente al tipo de tasa, la remisión se interpreta hecha a la tasa activa, ya que el cheque es un papel de comercio y conforme las normas interpretativas- en criterio que fue a más receptado en los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial- se debe estar al uso y práctica generalmente observados en el comercio en casos de igual naturaleza.- Roullión Adolfo ("Código de Comercio comentado y anotado" Ed. La Ley, Bs. As. 2005, tomo I, pág. 1020), quién indica que "cuando se habla de intereses corrientes, hay que atenerse necesariamente a los que cobra el Banco de la Nación Argentina, ... sin que se pueda aplicar la tasa de los bancos oficiales locales o de los bancos particulares. La tasa que corresponde aplicar es la que cobra el banco en las operaciones de descuento", es decir la activa (conf. Fernández- Gómez Leo, "Tratado teórico- práctico de Derecho Comercial", Ed. Depalma, Bs. A. 1197, tomo III-B, pág. 186).-

Honorarios: Que atento al estado de autos, resulta procedente regular los honorarios al letrado apoderado de la actora **SANTIAGO CINTO**. A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de \$4.000.000, importe correspondiente al capital reclamado, al que se deberá adicionársele los intereses calculados con Tasa Activa desde la fecha de vencimiento del respectivo cheque 25/10/2025 al 12/12/2025 fecha de la presente resolución, lo que da como resultado la suma de \$4.304.000 ($\$4.000.000 + 7,60\% = \$4.304.000$).-

Efectuándose sobre los \$4.304.000, el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ($\$4.304.000 - 30\% = \$3.012.800 \times 12\% = \$361.536 + \text{el } 55\% \text{ por el doble carácter} = \$560.380,80$), por lo que en consecuencia corresponde regular al mencionado letrado la suma de **\$560.380,80 (pesos quinientos sesenta mil trescientos ochenta con 80/100)**.-

Costas: Las costas de la presente ejecución serán a cargo del ejecutado, aunque el deudor pague en el acto de la intimación judicial (Art. 584 C.P.C.C).-

Por ello se,

RESUELVE

D) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por la actora **NAHUEN S.R.L., CUIT N° 30-71471442-9** en contra de **GUCHEA ANA SOFIA, CUIT N° 27-44581716-9, CON DOMICILIO EN CALLE REMEDIO DE ESCALADA N.° 698, DE LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$4.000.000 (PESOS CUATRO MILLONES)**, con más los gastos, costas e intereses que se

calcularán con la tasa de interés activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina, desde que la suma es debida hasta el día de su efectivo pago.-

II) CITAR a la parte demandada **GUCHEA ANA SOFIA, CUIT N° 27-44581716-9, CON DOMICILIO EN CALLE REMEDIO DE ESCALADA N.º 698, DE LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, para que en el plazo de **CINCO (5) días**:

A) Cumpla voluntariamente con lo ordenado en el punto I) y pague y/o deposite el importe total condenado; u

B) Oponga excepciones legítimas, ofreciendo la prueba de la que intente valerse.-

Se hace saber que en caso de no mediar oposición a la ejecución en el plazo indicado, esta resolución quedará firme y se procederá a su cumplimiento disponiéndose las medidas pertinentes a tal fin.-

En caso de que la parte tenga voluntad de pago, se le hace saber que puede solicitar la apertura de una cuenta judicial mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección AperCuentasJudicialesTucuman@macro.com.ar, debiendo acompañar copia de la notificación recibida a fin de justificar la misma o solicitar la apertura por ante la entidad Bancaria Banco Macro Sucursal Concepción personalmente, o solicitar la apertura de cuenta judicial a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 del Centro Judicial Concepción con dirección en calle Lamadrid N°171, de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, debiendo en todos los casos acreditar fehacientemente en autos el depósito efectuado.-

III) REQUERIR a la parte accionada que constituya domicilio digital en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado (Art. 587 C.P.C.C.).-

IV) COSTAS a la parte demandada conforme lo considerado (Art. 584 C.P.C.C.).-

V) REGULAR HONORARIOS al letrado **SANTIAGO CINTO** en la suma de **\$560.380,80 (pesos quinientos sesenta mil trescientos ochenta con 80/100)**, conforme lo considerado. Se hace saber al demandado que posee la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.-

VI) COMUNÍQUESE el punto V) a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

VII) FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PRACTÍQUESE planilla fiscal por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1 ; y devuélvase a la parte actora la documentación original reservada en Caja Fuerte del Juzgado, quedando la misma en calidad de depositaria judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso de que sea requerida.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 12/12/2025

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.